



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, tres (03) de de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN
DEMANDADOS	OSCAR AUGUSTO ARISTIZABAL VILLEGAS Y OTRO
RADICADO	05-440-31-12-001-2011-00433-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N°
DECISIÓN	DEJA SIN EFECTO AUTO Y ORDENA DESPLAZAMIENTO DE PERITOS Y PARTES A LA AUDIENCIA DE AMOJONAMIENTO SIN ACOMPAÑAMIENTO DEL DESPACHO

Procede el despacho, a resolver el recurso de reposición instaurado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto del 13 de diciembre de 2023, que ordenó el archivo del expediente.

Sin lugar a mayores elucubraciones, una vez revisado el proceso se percata el despacho que mediante auto del 26 de septiembre de 2023, ya se había dispuesto dar cumplimiento a lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, que en providencia del 4 de septiembre de 2017, dispuso revocar parcialmente y modificar la sentencia de primer grado dictada en el trámite de la referencia el día 26 de septiembre de 2014; del mismo modo, se ordenó dar cumplimiento a lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que, en decisión del 19 de octubre de 20203, dispuso no casar la providencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Antioquia.

Asimismo se dispuso fijar fecha para realizar la diligencia de deslinde conforme los linderos y coordenadas establecidas en la aludida decisión4, debiéndose *“utilizar estacones de concreto con un grosor de 20 x 20 centímetros, y un largo que sea suficiente para garantizar su permanencia de clavado, dejando libre un metro por fuera de la superficie”* conforme lo dispuso el numeral quinto de la sentencia y lo establecido por el artículo 403 del CGP, en consecuencia, evidentemente resultaba improcedente ordenar el archivo del expediente, cuando se encontraba pendiente de adelantar la diligencia de deslinde y consecuentemente la colocación de mojones; por lo anterior, toda vez que los autos erróneos no atan al juez, se deja sin efecto el auto atacado de fecha 13 de diciembre de 2023.

Ahora bien, en auto aludido, del 26 de septiembre de 2023, se indicó que la audiencia de deslinde y amojonamiento, se llevaría a cabo el día 12 de abril de 2024 a las 9:30 a.m., sin embargo, resulta necesario aclarar a las partes, que la diligencia se desarrollara únicamente por los peritos que obran en el expediente y las partes procesales sin acompañamiento del despacho, ello en razón a que YA LOS LINDEROS FUERON CLARAMENTE ESTABLECIDOS Y DETERMINADOS y esta audiencia fue convocada para la colocación de mojones, lo que perfectamente puede ser realizado por los peritos y las partes, siguiendo los lineamientos de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Antioquia, y aportando registro fotográfico de la colocación de los mojones para ser agregados al expediente.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

CA

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be28f50924a6045358d3a4b7d2c97b2bdfcb1309467f2961acb999f899bf581**

Documento generado en 03/04/2024 03:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla – Antioquia, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	COOPERATIVA PLAYEROS DE GUATAPÉ Y RODIMIRO TANGARIFE
RADICADO	05440 31 12 001 2019 00048 00
ASUNTO	TOMA NOTA DE EMBARGO DE REMANENTES, DEJARON BIENES A DISPOSICIÓN Y SE ORDENA OFICIAR
AUTO NÚMERO	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo a lo comunicado en el oficio No.10 con fecha del 06 de febrero del año 2.024 (archivo no.067), **se toma atenta nota** del embargo del remanente o los bienes que se le llegaren a desembargar a la demandada Cooperativa Playeros de Guatapé, decretado en el proceso con radicado 054403112 001 **2019 00209** 00, del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla (Artículo 593 numeral 5º).

Por su parte, el **Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín** en sentencia del 26 de julio de 2019, ratificada el 26 de julio de 2023 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, en el ordinal segundo ordenó levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, las cuales dejaron a disposición del presente estrado judicial y para el presente proceso (Archivos nos.069 y 070).

Por último, en atención a que la carpeta bajo el ítem no.58 del presente expediente, no se observa la decisión proferida por el Honorable Tribunal de Medellín, por economía procesal y celeridad, encuentra procedente esta Judicatura, oficiar nuevamente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín para que se sirvan suministrar copia digital del proceso ejecutivo bajo el radicado 05001 31 03 012 **2018 00529 01**, donde la parte demandante es Sandra Milena Rincón García y el demandado Rodimiro Tangarife Cifuentes, en razón a la prueba traslada y decretada en auto del 18 de junio de 2021 (archivo con ítem nos.021 y 025).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LJ

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99dab013737d7eb67648f2f2dd59e410ce09a0a2fc44503c3b26d7cf59b96d2a**

Documento generado en 03/04/2024 11:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla – Antioquia, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	CONSTRUCTORA URBIÑEZ S.A.S., PAULO ANDRÉS URBIÑEZ GÓMEZ y MARÍA CLAUDIA MEJÍA CASTAÑO
RADICADO	05440 31 12 001 2019 00142 00
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN
ASUNTO	COMISIONA SECUESTRO

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, y toda vez que se acreditó el perfeccionamiento de los embargos sobre los derechos que tiene la codemandada María Claudia Mejía Castaño en los folios de matrículas inmobiliarias Nos.**01N-25819**, **01N-25875** y **01N - 25865**, se procederá a decretar el secuestro de estos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el secuestro sobre los derechos que posee la codemandada **María Claudia Mejía Castaño** con cédula 32.243.692, en los folios de matrículas inmobiliarias Nos.**01N-25819**, **01N-25875** y **01N – 25865** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, con direcciones: “Calle 54 # 47-31 int.9916 (dirección catastral)”, “Calle 54 # 47-31 int.0010 (dirección catastral)”, y “Calle 54 #47 – 31 int.1501(dirección catastral)”, respectivamente; del municipio de Medellín – Antioquia; al tenor de lo establecido en el artículo 601 del Código General del Proceso, pues se encuentran debidamente registrados los embargos.

Para los efectos de los Arts. 593 -11 y 595 -5 del Código General del Proceso, con relación a los inmuebles, se advierte al comisionado que los copropietarios de estos bienes, según se desprende de los certificados de libertad y tradición allegados al proceso, son las siguientes personas: Martha Lucía Castaño Álvarez; Consuelo de Fátima, Elcira, Luz Elena, Marina, Olga y Silvia Castaño Martínez.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **Juez Civil Municipal para el Conocimiento de Despachos Comisorios** de Medellín, Antioquia (Reparto), realizar las diligencias de secuestro se comisiona el cual contará con las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, expresa el artículo 40 del C.G. del Proceso, entre ellas la de fijar fecha y hora para la diligencia, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no

concurra a la diligencia por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo N° PSAA 10-7339 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura, fijarle honorarios provisionales por sus asistencia a la diligencia y así mismo contará con la orden de allanar si fuere necesario. Igualmente, se debe indicar en qué calidad ocupan los inmuebles los moradores.

Téngase en cuenta para efectos de notificación del comisionado, los siguientes correos electrónicos: ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co; ofjudmed@notificacionesrj.gov.co;

TERCERO: INFORMAR al comisionado que obra como apoderado de la parte demandante, la Dra. **Paula Andrea Bedoya Cardona** con CC.43.639.171 y portadora de la TP.No.114.733 del C.S. de la Judicatura, quien se ubica en el correo electrónico: notificaciones@expertosabogados.com, en la dirección Carrera 67 A # 48D 53, Sector Éxito de Colombia, Medellín – Antioquia, y en el número de celular: 3014457521.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

LJ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c78bfdba28a94624c3a841332ae8f6a0ab06d6569b05cbc2f6cd3715e874ee4**
Documento generado en 03/04/2024 12:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	RAÚL ALBERTO GÓMEZ DUQUE
DEMANDADOS	AGROMONTAÑES S.A.S., JAIME IVÁN CUERVO ÁLZATE y CARLOS HERNANDO CUERVO ÁLZATE
RADICADO	05440 31 12 001 2020 00102 00
ASUNTO	LEVANTA MEDIDA CAUTELAR
AUTO	SUSTANCIACIÓN

I. OBJETO

Las parte demandante y demandada allegaron solicitud levantando medida cautelar sobre bienes ubicados en las ciudades de Barranquilla y Medellín.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, en memorial obrante en el archivo digital no.124, la parte demandante dio a conocer a este Despacho el Oficio No.119 del 18 de marzo de 2.022, por medio del cual el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro** comunicó la cancelación del embargo de remanentes en el proceso bajo el radicado 2020-00101-00, en razón a que allí fue terminado por pago total y nos dejaron a disposición los bienes identificados con matrículas inmobiliarias No. 040-406861, 040-406862, 040-406863, 040-406864, 040-406865, 040-406866 y 040-406867 registrados ante la **Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla**, remanentes en lo que respecta a los derechos y bienes que correspondan a los aquí codemandados **Jaime Iván Cuervo Álzate** y **Carlos Hernando Cuervo Álzate**.

Dicha medida fue comunicada a la Oficina de Instrumentos Públicos mediante el Oficio No.119 del 18 de marzo de 2022 expedido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro (Ant.).

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 597 el Código General del Proceso, se ordenará levantar las medidas cautelares que reposan sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos.040-406861, 040-406862, 040-406863, 040-406864, 040-406865, 040-406866 y 040-406867 registrados ante la **Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla**, toda vez que la petición fue allegada por la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada.

En segundo lugar, en archivos no.125 y 126 del expediente digital, el abogado Carlos Alberto López Álzate, parte demandante, los demandados Jaime Iván Cuervo Álzate en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad codemandada Agromontaños S.A.S., y el señor Carlos Hernando Cuervo Álzate solicitan de común acuerdo el levantamiento de las medidas cautelares que reposan sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No.001-1206396, 001-1206467, 001-1206468, 001-1206469, 001-1206642 y 001-1206605 de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur**.

De lo anterior, no se tiene certeza sobre el decreto de estas medidas cautelares, por tal razón, es necesario que la parte solicitante indique el auto que decretó la medida y el número del oficio dirigido Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, o sí las mismas fueron dejadas por disposición de un embargo de remanentes.

En tal orden el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares que reposan sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos.040-406861, 040-406862, 040-406863, 040-406864, 040-406865, 040-406866 y 040-406867 registrados ante la **Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla**, remanentes en lo que respecta a los derechos y bienes que correspondan a los aquí codemandados **Jaime Iván Cuervo Álzate** y **Carlos Hernando Cuervo Álzate**; toda vez que la petición fue allegada por la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada (art.597 num.1º del Código General del Proceso).

Dicha medida fue comunicada a la Oficina de Instrumentos Públicos mediante el Oficio No.119 del 18 de marzo de 2022 expedido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro (Ant.).

SEGUNDO: SOLICITAR a la parte demandante para que, en el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, aclare o informe sobre el auto que decreto el embargo sobre los bienes registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, y el número del oficio a través del cual se comunicó la medida, o en su defecto sí dichos bienes fueron dejados a disposición del proceso por otra nota de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LJ

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f51f2927bb9cfac962bfc4349d98a7c3a6ccabd32d0b884a56e1a13731fed9**

Documento generado en 03/04/2024 02:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	MARÍA ROSALBA ARIAS URREA
DEMANDADO	JOSÉ MARÍA ISAZA GIRALDO
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00257 00
PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN
ASUNTO	OFICIAR A INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Revisado el presente proceso, se observa que en el certificado de libertad y tradición del bien raíz identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.018-108234 registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia, en la anotación Nro.006 se avizora un embargo ejecutivo con acción personal para el proceso con radicado 2018-00136, demandante Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., en contra del aquí demandado José María Isaza Giraldo.

Frente a lo anterior, ha de señalarse que el artículo 468 del Código General del Proceso establece las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, y en su numeral 6° señala:

“... 6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello.

... En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores.

Cuando en diferentes procesos ejecutivos se decrete el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró.”

Pues bien, de la norma en cita, se extrae que siempre deberá prevalecer el embargo que se haya decretado dentro de proceso en el que se esté haciendo efectividad de la garantía real, a pesar de que se haya tomado nota previamente de otro embargo por proceso ejecutivo con acción personal.

Ahora, debe tenerse en cuenta que, dentro del proceso de la referencia, **se está ejecutando la garantía real** que se constituyó a favor de la aquí demandante María Rosalba Arias Urrea con cédula 41.610.576, en contra del señor José María Isaza Giraldo con cédula 70.565.762, mediante la primera copia que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública No.4399 del 16 de noviembre de 2017, de la Notaría Veinticinco del Círculo de Medellín, sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **018-108234** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Marinilla.

Igualmente, según se evidencia del certificado de libertad y tradición del inmueble mentado, el embargo que reposa en la anotación No. 006, deviene de proceso ejecutivo con acción personal bajo el radicado 2018-00136 del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, donde actúa como ejecutante Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. (archivo bajo el ítem no.025 del expediente digital).

En tal orden, y dando aplicación al artículo 468 del CGP, debe prevalecer el embargo aquí decretado, pues se deriva de proceso ejecutivo en el que se ejecuta la garantía real. Por lo anterior, **se ordena oficial a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Marinilla** para que, obre de conformidad, informando al juzgado mencionado de la actuación.

Comuníquese lo aquí dispuesto, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a los correos electrónicos ofiregismarinilla@supernotariado.gov.co; aygmemoriales@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

LJ

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5340cef2b0ba8b810368cdf3586c777aaeb3bb58df2338886c5b2b5f4692c51**

Documento generado en 03/04/2024 02:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla – Antioquia, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	MARÍA ROSALBA ARIAS URREA
DEMANDADO	JOSÉ MARÍA ISAZA GIRALDO
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00257 00
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.152
ASUNTO	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN

Por intermedio de apoderado, la señora María Rosalba Arias Urrea presentó demanda en proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, con el fin de que previos los trámites de esta clase de procesos, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra del señor José María Isaza Giraldo, con base en los pagarés No.80434949, 80410392 y 80410385 garantizados con hipoteca abierta de segundo grado contenida en la primera copia que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública No.4399 del 16 de noviembre de 2017, de la Notaría Veinticinco del Círculo de Medellín por las siguientes sumas de dinero:

“1. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$320.000.000) por concepto de capital correspondiente al pagaré Nro. 80434949, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de octubre de 2021 hasta el pago efectivo de la obligación.

2. Por la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$160.000.000) por concepto de capital correspondiente al pagaré Nro. 80410392, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de agosto de 2021 hasta el pago efectivo de la obligación.

3. Por la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$160.000.000) por concepto de capital correspondiente al pagaré Nro. 80410385, más los intereses moratorios

correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de septiembre de 2021 hasta el pago efectivo de la obligación".

Mediante auto del 14 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de MARÍA ROSALBA ARIAS URREA y en contra de JOSÉ MARÍA ISAZA GIRALDO, en la forma como fue solicitado en la demanda, en la misma providencia, se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro.018-108234, sobre el cual recae gravamen hipotecario, librada la comunicación, la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia informó al despacho la efectiva inscripción de la orden de embargo para el inmueble identificado con matrícula Nro. 018-108234 de propiedad del demandado José María Isaza Giraldo.

Ahora bien, obrante a folio 11 del expediente digital, se cuenta con la notificación personal efectuada el 13 de octubre de 2023 de conformidad con el artículo 291 numeral 5° del Código General del Proceso, sin embargo, vencido el término de traslado el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones. Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho entrar a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El libelo, se ajustó a las formalidades legales y al mismo se acompañó como títulos valores, tres pagares, más la primera copia que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública No. 4399 del 16 de noviembre de 2017, de la Notaría Veinticinco del Círculo de Medellín, contentiva de hipoteca abierta de segundo grado a favor de la demandante MARÍA ROSALBA ARIAS URREA sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°018-108234, de propiedad del demandado JOSÉ MARÍA ISAZA GIRALDO, evidenciándose que la primera copia de la escritura presta mérito ejecutivo y se realizó para garantizar todas las obligaciones del demandado frente a la parte demandante.

Así las cosas, los documentos reseñados, ciertamente, dan cuenta de obligaciones claras, expresas y exigibles en favor de la demandante y a cargo del demandado, toda vez que reúnen los requisitos del artículo 422 y 468 del C.G.P., además, es este quien figura inscrito como actual propietario del derecho real que les corresponde en el bien gravado con hipoteca (archivo 025 del expediente digital).

Ahora bien, el artículo 468 numeral 3 del C.G.P. dispone: *“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*. Y en este caso no se formularon excepciones, por lo que resulta procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y secuestrados con el fin de que se pague a la parte demandante la suma adeudada, condenando en costas al demandado.

Como se dijo, la parte accionada, es la que resulta vencida en este proceso, por lo tanto, se le condenará en costas tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, a favor de MARÍA ROSALBA ARIAS URREA y en contra de JOSÉ MARÍA ISAZA GIRALDO, ordenar el remate del derecho real de dominio que la parte demandada tiene sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°018-108234 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia, inmueble gravado mediante la primera copia que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública No.4399 del 16 de noviembre de 2017, de la Notaría Veinticinco del Círculo de Medellín obrante en el archivo 001 del expediente, para que con su producto, se pague las sumas indicadas en el mandamiento de pago del fecha 14 de diciembre de 2022 y las costas procesales.

SEGUNDO: Una vez se realice el secuestro sobre el bien inmueble gravado mediante hipoteca, identificado con matrícula Inmobiliaria N°018-108234, practíquese su avalúo y señálese la fecha para remate.

TERCERO: Líquidese el crédito por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la demandante (Art. 365 del C.G.P.).

QUINTO: Como agencias en derecho, se fija la suma de Diecinueve millones quinientos mil pesos moneda legal moneda legal (\$19´500.000).

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2dedead1dbb529e2e9e838786595147b56e8415413e43e4b7fb70d2d2dca98**

Documento generado en 03/04/2024 11:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla – Antioquia, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ
DEMANDADO	YURY JULIET GIRALDO NOREÑA
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00317 00
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN
ASUNTO	COMISIONA SECUESTRO

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, y toda vez que se acreditó el perfeccionamiento de los embargos sobre los bienes identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No.**018-122348** y **018-122398**, se procederá a decretar el secuestro de estos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No.**018-122348** y **018-122398** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, con direcciones “KR 45 A # 29 -37 BARR EL HATO MULTIFAMILIAR BARILOCHE II PH PISO 5 APTO 502 DUPLEX TORRE 8 2 A ETAPA” y “BR EL HATO MULTIFAMILIAR BARILOCHE II P.H. PQDRO 48 LT 21 1 A ETAPA”, respectivamente; del municipio de Marinilla – Antioquia; de propiedad de la aquí demandada **Yuri Juliet Giraldo Noreña** con cédula 43.180.945

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **Alcalde del municipio de Marinilla, Antioquia**, realizar la diligencia de secuestro se comisiona el cual contará con las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, expresa el artículo 40 del C.G. del Proceso, entre ellas la de fijar fecha y hora para la diligencia, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concurra a la diligencia por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo N° PSAA 10-7339 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura, fijarle honorarios provisionales por sus asistencia a la diligencia y así mismo contará con la orden de allanar si fuere necesario.

Téngase en cuenta para efectos de notificación del comisionado, el siguiente correo electrónico: personeria@marinilla-antioquia.gov.co

TERCERO: NOMBRAR como secuestre de los bienes inmuebles actuará la sociedad **Apoyo Judicial S.A.S.** con NIT.900.905.867-8 integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia como secuestre admitido, localizable en el

correo electrónico: apoyojudicialsas@gmail.com, en la dirección Calle 19A # 55D – 18 del municipio de Rionegro (Ant.), y en los números de cédula 3213705458 - 3193654348, previo a su posesión deberá aportar la licencia vigente para el ejercicio de su cargo expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con los acuerdos No PSAA10 – 7490 de 2010 y PSAA10 – 7339 de 2010; así como también, la póliza de cumplimiento.

CUARTO: INFORMAR al comisionado que obra como apoderado de la parte demandante, el Dr. **Ariel Pinzón Quiroga** con CC.91.390.766 y portador de la TP.No.115.457 del C.S. de la Judicatura, quien se ubica en el correo electrónico: pinzon.ariel@yahoo.es, en la dirección Carrera 50 N°47- 12, Oficina 301, Rionegro - Antioquia y en el número de celular: 311 377 2242.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

LJ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1722f4974412b016f2272a648a4f3c7026ca8f3c3caf9dd4bc32e4aa362f7ffd**
Documento generado en 03/04/2024 11:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla – Antioquia, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ
DEMANDADO	YURY JULIET GIRALDO NOREÑA
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00317 00
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.155
ASUNTO	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN

Por intermedio de apoderado judicial, el señor JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ presentó demanda en proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, con el fin de que previos los trámites de esta clase de procesos, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora YURY JULIET GIRALDO NOREÑA, con base en los pagarés No.1, 2, 3 y 4 garantizados con hipoteca abierta sin límite de cuantía contenida en la Escritura Pública No.287 del 10 de febrero de 2017, de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Rionegro por las siguientes sumas de dinero:

“1. Por la suma de Veinte Millones de pesos M.L. (\$20.000.000), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 1, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal, desde el 11 de agosto de 2021, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.

2. Por la suma de Treinta Millones de Pesos M.L. (\$30.000.000), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 2, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal, desde el 11 de agosto de 2021, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.

3. Por la suma de Cincuenta Millones de pesos M.L. (\$50.000.000) por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 3, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal, desde el 11 de agosto de 2021, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.

4. Por la suma de Cincuenta Millones de pesos M.L. (\$50.000.000) por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 4, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal, desde el 11 de agosto de 2021, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación."

Mediante auto del 16 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago a favor del JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ y en contra de la señora YURY JULIET GIRALDO NOREÑA, en la forma como fue solicitado en la demanda, en la misma providencia, se decretó el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nro. 18-122348 y No. 018-122398, sobre el cual recae gravamen hipotecario, librada la comunicación, la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia informó al despacho la efectiva inscripción de la orden de embargo para los bienes raíces identificados con matrículas Nros.18-122348 y No. 018-122398 de propiedad de la demandada YURY JULIET GIRALDO NOREÑA.

Ahora bien, obrante en el archivo bajo el ítem no. 021 del expediente digital, se cuenta con la notificación personal efectuada al ejecutado el día 20 de febrero hogaño, vía correo electrónico, por intermedio de empresa postal certificada, con constancia de mensaje enviado con stampa de tiempo, acuse de recibido, el destinatario abrió la notificación, lectura del mensaje, acta de notificación y documentos anexos, por lo cual, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se tendrá notificado dos días siguientes hábiles al envío del mensaje, por ello, téngase notificado desde el 23 de febrero de 2024.

Sin embargo, vencido el término de traslado el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones. Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho entrar a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El libelo, se ajustó a las formalidades legales y al mismo se acompañó como título valor, cuatro pagarés, más de la Escritura Pública No.287 del 10 de febrero de 207, de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Rionegro, contentiva de hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del demandante JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N°18-122348 y No. 018-122398, de

propiedad de la demandada YURY JULIET GIRALDO NOREÑA, evidenciándose que la primera copia de la escritura presta mérito ejecutivo y se realizó para garantizar todas las obligaciones del demandado frente a la parte demandante.

Así las cosas, los documentos reseñados, ciertamente, dan cuenta de obligaciones claras, expresas y exigibles en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, toda vez que reúnen los requisitos del artículo 422 y 468 del C.G.P., además, es esta quien figura inscrita como actual propietaria del derecho real que les corresponde en los bienes gravados con hipoteca (archivo 020 del expediente digital).

Ahora bien, el artículo 468 numeral 3 del C.G.P. dispone: *“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*. Y en este caso no se formularon excepciones, por lo que resulta procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y secuestrados con el fin de que se pague a la parte demandante la suma adeudada, condenando en costas a la demandada.

Como se dijo, la parte accionada, es la que resulta vencida en este proceso, por lo tanto, se le condenará en costas tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE notificado personalmente a la demandada YURY JULIET GIRALDO NOREÑA desde el día 23 de febrero de 2024, quien guardo absoluto silencio.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución, a favor del señor JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ y en contra de la señora YURY JULIET GIRALDO NOREÑA, ordenar el remate del derecho real de dominio que la parte demandada tiene sobre los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias N°18-122348 y 018-122398 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia, inmuebles gravados mediante la primera copia que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública No.287 del 10 de febrero de 2017, de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Rionegro obrante en el archivo 013 del expediente, para que con su producto, se pague la suma indicada en el mandamiento de pago del fecha 16 de mayo de 2023 y las costas procesales.

TERCERO: Una vez realizado el secuestro sobre los bienes inmuebles gravados mediante hipoteca, identificados con matrículas Inmobiliarias N°18-122348 y 018-122398, practíquese su avalúo y señálese la fecha para remate.

CUARTO: Líquidese el crédito por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la demandante (Art. 365 del C.G.P.).

SEXTO: Como agencias en derecho, se fija la suma de Seis millones de pesos moneda legal (\$6'000.000).

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0043d97bd65d58b044a18c4bf5d5b8a8ff7eb64461babb06c1ab959dad7638b**

Documento generado en 03/04/2024 11:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla – Antioquia, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FELIPE EUGENIO ARIAS SÁNCHEZ Y DIANA MARCELA GALLEGO GALEANO
DEMANDADO	BLAS EDILIO HINCAPIÉ JARAMILLO
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00071 00
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.154
ASUNTO	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN

Por intermedio de apoderado judicial, los señores FELIPE EUGENIO ARIAS SÁNCHEZ y DIANA MARCELA GALLEGO GALEANO presentó demanda en proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, con el fin de que previos los trámites de esta clase de procesos, se liblara mandamiento de pago en su favor y en contra del señor BLAS EDILIO HINCAPIÉ JARAMILLO, con base en los pagarés Nos. 1 y 2 garantizados con hipoteca contenida en la primera copia que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública No. 819 del 01 de marzo de 2021, de la Notaría Segunda de Rionegro por las siguientes sumas de dinero:

“a. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M.C. (\$10'000.000.00) por concepto de capital correspondiente al pagaré Nro. 1 creado el 01 de marzo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa del 36.92% E.A., desde el 02 de septiembre de 2021 hasta el pago efectivo de la obligación, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, caso en el cual se aplicará esta.

b. Por concepto de intereses de plazo del pagaré Nro. 1 causados y no pagados entre el 01 de marzo y 01 de septiembre de 2021, a la tasa del 23.52% E.A, siempre y cuando no supere en ningún momento la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se aplicará esta.

c. Por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M.C. (\$120'000. 000.00) por concepto de capital correspondiente al pagaré Nro. 02 creado el 01 de marzo de 2021, más los intereses

moratorios a la tasa del 36.92% E.A., desde el 02 de septiembre de 2021 hasta el pago efectivo de la obligación, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, caso en el cual se aplicará esta.

d. Por concepto de intereses de plazo del pagaré Nro. 02 causados y no pagados entre el 01 de marzo y 01 de septiembre de 2021, a la tasa del 23.52% E.A, siempre y cuando no supere en ningún momento la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se aplicará esta."

Mediante auto del 05 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de los señores FELIPE EUGENIO ARIAS SÁNCHEZ y DIANA MARCELA GALLEGU GALEANO, en contra del señor BLAS EDILIO HINCAPIÉ JARAMILLO, en la forma como fue solicitado en la demanda, en la misma providencia, se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-3404, sobre el cual recae gravamen hipotecario, librada la comunicación, la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia informó al despacho la efectiva inscripción de la orden de embargo para el inmueble identificado con matrícula Nro.018-3404 de propiedad del demandado BLAS EDILIO HINCAPIÉ JARAMILLO.

Así mismo mediante auto del 26 de octubre de 2023, se decretó el secuestro del bien objeto de garantía, por tal motivo, se expidió el despacho comisorio N°029 en donde se comisionó al señor Alcalde del Municipio de Marinilla a fin de que adelantará la diligencia de secuestro del bien previamente embargado, sin que a la fecha se tenga conocimiento sobre la fecha de programación o diligenciamiento.

Ahora bien, obrante en el archivo bajo el ítem no. 024 del expediente digital, se cuenta con la notificación personal efectuada al ejecutado el día 1° de noviembre de 2023 de conformidad con el artículo 291 numeral 5° del Código General del Proceso.

Sin embargo, vencido el término de traslado el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones. Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho entrar a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El libelo, se ajustó a las formalidades legales y al mismo se acompañó como títulos valores, dos pagarés, más la primera copia que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública No. 819 del 01 de marzo de 2021, de la Notaría Segunda de Rionegro, contentiva de hipoteca abierta a favor de la demandante FELIPE EUGENIO ARIAS SÁNCHEZ Y DIANA MARCELA GALLEGU GALEANO sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°018-3404, de propiedad del demandado BLAS EDILIO HINCAPIÉ JARAMILLO, evidenciándose que la primera copia de la escritura presta mérito ejecutivo y se realizó para garantizar todas las obligaciones del demandado frente a la parte demandante.

Así las cosas, los documentos reseñados, ciertamente, dan cuenta de obligaciones claras, expresas y exigibles en favor de la parte demandante y a cargo del demandado, toda vez que reúnen los requisitos del artículo 422 y 468 del C.G.P., además, es este quien figura inscrito como actual propietario del derecho real que les corresponde en el bien gravado con hipoteca (archivo 019 del expediente digital).

Ahora bien, el artículo 468 numeral 3 del C.G.P. dispone: *“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*. Y en este caso no se formularon excepciones, por lo que resulta procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y secuestrados con el fin de que se pague a la parte demandante la suma adeudada, condenando en costas al demandado.

Como se dijo, la parte accionada, es la que resulta vencida en este proceso, por lo tanto, se le condenará en costas tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, a favor de los señores FELIPE EUGENIO ARIAS SÁNCHEZ y DIANA MARCELA GALLEGU GALEANO, en contra del señor BLAS EDILIO HINCAPIÉ JARAMILLO, ordenar el remate del derecho real de dominio que la parte demandada tiene sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°018-3404 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia, inmueble gravado mediante la Escritura Pública No. 819 del 01 de marzo de 2021, de la Notaría Segunda de Rionegro obrante en el archivo 001 del expediente, para que con su producto, se pague la suma indicada en el mandamiento de pago del fecha 05 de mayo de 2023 y las costas procesales.

SEGUNDO: Realizado el secuestro sobre el bien inmueble gravado mediante hipoteca, identificado con matrícula Inmobiliaria N°018-3404, practíquese su avalúo y señálese la fecha para remate.

TERCERO: Líquidese el crédito por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la demandante (Art. 365 del C.G.P.).

QUINTO: Como agencias en derecho, se fija la suma de Cinco millones de pesos moneda legal (\$5'000.000).

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44a275a9270ecbe940c974560f6b0408bd970ec0c4417e90121feeb7514c937**

Documento generado en 03/04/2024 11:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla – Antioquia, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN MUTUAL PREVENSERVICIOS
DEMANDADO	ALIRIO DE JESÚS FRANCO PALACIO
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00080 00
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.153
ASUNTO	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN

Por intermedio de apoderada judicial, la ASOCIACIÓN MUTUAL PREVENSERVICIOS presentó demanda en proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, con el fin de que previos los trámites de esta clase de procesos, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra del señor Alirio de Jesús Franco Palacio, con base en el pagaré No. 21274 garantizado con hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía contenida en la primera copia que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública No.580 del 21 de marzo de 2019, de la Notaría Única de Marinilla por las siguientes sumas de dinero:

“Por la suma de doscientos millones quinientos cuarenta mil pesos M.L. (\$200.540.000), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 21274, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de marzo de 2023, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación”.

Mediante auto del 08 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de la ASOCIACIÓN MUTUAL PREVENSERVICIOS y en contra de ALIRIO DE JESÚS FRANCO PALACIO, en la forma como fue solicitado en la demanda, en la misma providencia, se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-161893, sobre el cual recae gravamen hipotecario, librada la comunicación, la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia informó al despacho la efectiva inscripción de la orden de embargo para el inmueble identificado con matrícula Nro.018-161893 de propiedad del demandado Alirio de Jesús Franco Palacio.

Así mismo mediante despacho comisorio N°027 se comisionó al señor Alcalde del Municipio de Marinilla a fin de que adelantará la diligencia de secuestro del bien previamente embargado, así las cosas, en auto del 21 de febrero de la anualidad, se incorporó la comisión debidamente auxiliada.

Ahora bien, obrante en el archivo bajo el ítem no. 023 del expediente digital, se cuenta con la notificación personal efectuada al ejecutado el día 26 de febrero hogaño, vía correo electrónico, por intermedio de empresa postal certificada, con constancia de mensaje enviado con estampa de tiempo, acuse de recibido, el destinatario abrió la notificación, lectura del mensaje, acta de notificación y documentos anexos, por lo cual, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se tendrá notificado dos días siguientes hábiles al envío del mensaje, por ello, téngase notificado desde el 29 de febrero de 2024.

Sin embargo, vencido el término de traslado el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones. Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho entrar a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El libelo, se ajustó a las formalidades legales y al mismo se acompañó como título valor, un pagaré, más primera copia que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública No.580 del 21 de marzo de 2019, de la Notaría Única de Marinilla, contentiva de hipoteca abierta a favor de la demandante ASOCIACIÓN MUTUAL PREVENSERVICIOS sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°018-161893, de propiedad del demandado ALIRIO DE JESÚS FRANCO PALACIO, evidenciándose que la primera copia de la escritura presta mérito ejecutivo y se realizó para garantizar todas las obligaciones del demandado frente a la parte demandante.

Así las cosas, los documentos reseñados, ciertamente, dan cuenta de obligaciones claras, expresas y exigibles en favor de la parte demandante y a cargo del demandado, toda vez que reúnen los requisitos del artículo 422 y 468 del C.G.P., además, es este quien figura inscrito como actual propietario del derecho real que les corresponde en el bien gravado con hipoteca (archivo 015 del expediente digital).

Ahora bien, el artículo 468 numeral 3 del C.G.P. dispone: *“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*. Y en este caso no se formularon excepciones, por lo que resulta procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y secuestrados con el fin de que se pague a la parte demandante la suma adeudada, condenando en costas al demandado.

Como se dijo, la parte accionada, es la que resulta vencida en este proceso, por lo tanto, se le condenará en costas tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE notificado personalmente al demandado ALIRIO DE JESÚS FRANCO PALACIO desde el día 29 de febrero de 2024, quien guardo absoluto silencio.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución, a favor de la ASOCIACIÓN MUTUAL PREVENSERVICIOS y en contra de ALIRIO DE JESÚS FRANCO PALACIO, ordenar el remate del derecho real de dominio que la parte demandada tiene sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°018-161893 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia, inmueble gravado mediante la primera copia que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública No.580 del 21 de marzo de 2019, de la Notaría Única de Marinilla obrante en el archivo 001 del expediente, para que con su producto, se pague la suma indicada en el mandamiento de pago del fecha 08 de mayo de 2023 y las costas procesales.

TERCERO: Realizado el secuestro sobre el bien inmueble gravado mediante hipoteca, identificado con matrícula Inmobiliaria N°018-161893, practíquese su avalúo y señálese la fecha para remate.

CUARTO: Líquidese el crédito por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la demandante (Art. 365 del C.G.P.).

SEXTO: Como agencias en derecho, se fija la suma de Seis millones quinientos mil pesos moneda legal (\$6´500.000).

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 467d0fe0afe577c2253c6e0c3b3f3f219e6e0ade2715f200efb5c6feaa1e48

Documento generado en 03/04/2024 11:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938
DEMANDADOS	YASER LLANO VILLEGAS C.C. 93.296.721
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00253 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 156
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos en auto del 6 de marzo de 2024, y teniendo en cuenta que la demanda cumple con los presupuestos de los artículos 82 y ss; 430 y 431; 442 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL a favor de **BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8** contra **YASER LLANO VILLEGAS CC. 93296721** por los siguientes conceptos que se encuentran respaldados con hipoteca contenida en escritura pública N°2768 del 01 de agosto de 2016, otorgada en la notaria séptima de Medellín, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 018-102278 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla-Ant.

- a. Por la suma de **TRECIENTOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$320.292.880)** por concepto de capital, contenido en el PAGARÉ N°80990105171 creado el 11 de agosto de 2016, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el **31 de agosto de 2023** hasta el pago efectivo de la obligación.
- b. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$25.678.233.16)** por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 11,50% efectivo anual, causados desde el **11 de noviembre de 2022 al 11 de julio de 2023**.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022,

haciéndole saber que dispone del término legal de **cinco (5) días para cancelar el capital con sus respectivos intereses o de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime pertinentes.** En el momento de la notificación hágase entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

TERCERO: Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble distinguido con matrícula N°. 018-102278 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia, de propiedad del ejecutado **YASER LLANO VILLEGAS CC. 93296721.** Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase a la precitada entidad registral con copia al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante.

CUARTO: Las costas procesales y agencias en derecho se decidirán en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica, en los términos del poder conferido, al abogado Jhon Alexander Riaño Guzman, portador de la tarjeta profesional No. 241.426 del C. S. de la J., quien obra como apoderado judicial adscrito a la sociedad Alianza SGP S.A.S., quien a su vez actúa como apoderada especial de la entidad demandante Bancolombia S.A.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

CA

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df798abf4583b39768bcf7eb180f7c00feefe636751a46f19b27534729b6fd9**

Documento generado en 03/04/2024 11:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	WALTER EMILIO MARIN HINCAPIE CC. 70.953.591 Y OTROS
DEMANDADOS	CENTRO DE SERVICIOS MÚLTIPLES JESÚS ARCESIO BOTERO BOTERO P.H. NIT.900.036.500-1
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00324 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 157
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Subsanados los requisitos que dieron origen a la inadmisión y, toda vez que la presente demanda, reúne las exigencias de los artículos 82, 89, 90, 382 y siguientes del Código General del proceso; habrá de admitirse la misma.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda incoativa de proceso VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA, que promueven los señores Walter Emilio Marín hincapié cc.70.953.591, Silvio Orlando hincapié Marín cc.70.950.856, José Emilio Giraldo Ramírez cc.3.541.676, óscar Rodrigo Marín García cc.3.496.672, Aura Belén hincapié Marín cc.21.908.563, Karen Yurani Ceballos cc.1.037.578.378 y Alba Soranny hincapié Martínez cc.42.843.993, en contra de Centro De Servicios Múltiples Jesús Arcesio Botero Botero P.H. con NIT 900.036.500-1.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la demandada en la forma dispuesta en la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada para su contestación por el término de veinte (20) días, conforme lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar la suspensión de los efectos de la Asamblea General Extraordinaria n° 23 del 10 de mayo de 2023 realizada por Centro de Servicios Múltiples Jesús Arcesio Botero Botero P.H. Por secretaría ofíciase de conformidad.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. PAOLA ANDREA ECHAVARRIA TORO con T.P. 373.410 del C. S. de la J.; para representar a la parte demandante, conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

CA

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d25f66210d5e042b253ccefdc019fc28ffd7d5037b452063a851cfe3cea639**

Documento generado en 03/04/2024 11:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	IVÁN DE JESÚS GIRALDO JIMÉNEZ cc 70.901.215
DEMANDADOS	Juan Sebastián Lozano Acosta propietario del establecimiento de comercio CARNICERIA LA PRINCIPAL Y EL MEJOR PUNTO NIT. 1017231546-3
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00349 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 158
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se INADMITE LA DEMANDA y se conceden CINCO (5) DÍAS HÁBILES a la parte demandante para que proceda adecuarla, so pena de rechazo, en los siguientes puntos:

1. Deberá aportar la dirección de notificación electrónica de todas las partes del proceso, pues en el acápite de notificaciones solo refiere las direcciones físicas, mientras que en el poder si las indica, asimismo, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
2. Deberá remitir nuevamente las páginas 9,10 y 11 del archivo 001 demandada y anexos del expediente digital, correspondiente al Certificado de Matricula mercantil de Persona natural, toda vez que dichos folios son ilegibles.
3. Adecuará la medida cautelar solicitada, atendiendo las disposiciones del Art. 85A del Código Procesal Laboral y de la S.S., que fuera adicionado por la Ley 712 de 2001, Art. 37A, ello toda vez que en la solicitud no se indican los motivos y los hechos en que se funda, tampoco indica cuales son los actos tendientes a procurar la insolvencia o a impedir la efectividad de la sentencia.
4. Deberá aportar soporte, en caso de que lo tenga, de copia de pago de nómina, recibos de pago de salarios o transferencias bancarias, que acrediten la suma pagada por concepto de salario, asimismo, allegará, en caso de que cuente con ello, documento que acredite

la fecha de inicio de tratamiento por enfermedad, el diagnóstico y las recomendaciones laborales en caso de que se hayan efectuado, ello a fin de dar soporte probatorio a los hechos y pretensiones de la demanda.

5. Allegará un nuevo escrito de demanda, destacando los requisitos aquí advertidos.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

CA

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b27b7a3bf3b7a7b7c266abc070f6e54192cef95ba3e8c7e582e547c29b4f430**

Documento generado en 03/04/2024 12:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL SIMULACIÓN
DEMANDANTE	ADRIANA MARIA CATAÑO MUÑOZ
DEMANDADOS	LUIS HERNAN SANCHEZ ARREDONDO Y OTROS
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00352 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 160
DECISIÓN	RECHAZA POR COMPETENCIA

Mediante auto del 9 de febrero de la presente anualidad, se inadmitió la demanda VERBAL DE SIMULACIÓN de la referencia, instaurada por ADRIANA MARIA CATAÑO MUÑOZ en contra de LUIS HERNAN SANCHEZ ARREDONDO Y OTROS, con el objeto de que se subsanaran la falencia allí descrita, atinente a que se allegara el avalúo catastral de los inmuebles materia de demanda, a efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

Dentro del término concedido se aportó escrito de subsanación, con el que se anexó factura de cobro del impuesto predial del año 2023 para los inmuebles identificados con folio de matrícula 018-172280, 018-56976, 018-62500 en el que se establece como avalúo catastral la suma de \$4.651.545, \$5.131.451 y \$1.185.711, respectivamente.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., prevé que, en los procesos de pertenencia y demás que versen sobre dominios o posesión de bienes, la cuantía se determinará "...por el avalúo catastral de estos...".

Así las cosas, se tiene que, conforme a lo descrito en precedencia, la competencia de los Juzgados Civiles del Circuito se determina, entre otros factores, por la cuantía, y según lo previsto en el artículo 20 ibídem, esta categoría conoce de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, que en concordancia con el artículo 25 del código referido, corresponde a pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLV, es decir, a la suma de \$174.000.000 para el momento de presentación de la demanda.

Así las cosas, como quiera que, por la naturaleza del asunto de la referencia, la competencia se determina por el valor catastral del bien objeto de litigio, del cual se acreditó una suma de \$4.651.545, \$5.131.451 y \$1.185.711, se concluye que el proceso es de mínima cuantía, por lo que este despacho carece de competencia para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en virtud de la cuantía, el presente proceso VERBAL DE SIMULACIÓN incoado por ADRIANA MARIA CATAÑO MUÑOZ en contra de LUIS HERNÀN SANCHEZ ARREDONDO, LAURA SOFIA SANCHEZ CATAÑO Y RAÚL ALBERTO SANCHEZ ARREDONDO.

SEGUNDO: Ordenar su envío a los Juzgados Promiscuos Municipales de Marinilla (Reparto), para que avoquen el conocimiento de la misma

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

CA

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02efc7cdab80e8369a16820f7817312e0e5e2e80ce0c436d4c8d397a745fac8**

Documento generado en 03/04/2024 12:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA SUAREZ PRADO NATASHA SUAREZ CARDONA
DEMANDADOS	RICHARD SANTIAGO DUQUE VEGA C.C. 6.358.376 LILIANA PATRICIA QUINTERO GARCIA CC. 66.753.777
RADICADO	05-440-31-12-001-2023-00354-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 159
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los presupuestos de los artículos 82 y ss; 430 y 431; 442 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL a favor de **NATASHA SUAREZ CARDONA** contra **RICHARD SANTIAGO DUQUE VEGA c.c. 6.358.376 Y LILIANA PATRICIA QUINTERO GARCIA cc. 66.753.777** por los siguientes conceptos que se encuentran respaldados con hipoteca contenida en escritura pública N° 6727 del 10 de agosto de 2022, otorgada en la notaria dieciocho de Medellín, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 018-34078 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla-Ant.

- 1.1. Por la suma de **CIENTO VENTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000)** por concepto de capital, contenido en el PAGARÉ N° 1 creado el 23 de julio de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el **23 de septiembre de 2023** hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL a favor de **GLORIA PATRICIA SUAREZ PRADO** contra **RICHARD SANTIAGO DUQUE VEGA Y LILIANA PATRICIA QUINTERO GARCIA** por los siguientes conceptos que se encuentran respaldados con hipoteca contenida en escritura pública N° 6727 del 10 de agosto de 2022, otorgada en la notaria dieciocho de Medellín, registrada en el folio de matrícula

inmobiliaria N° 018-34078 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla-Ant.

- 2.2. Por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000)** por concepto de capital, contenido en el PAGARÉ N° 2 creado el 23 de julio de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el **23 de septiembre de 2023** hasta el pago efectivo de la obligación.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término legal de **cinco (5) días para cancelar el capital con sus respectivos intereses o de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime pertinentes**. En el momento de la notificación hágase entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

CUARTO: Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble distinguido con matrícula N°. 018-34078 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia, de propiedad de los ejecutados **RICHARD SANTIAGO DUQUE VEGA c.c. 6.358.376 Y LILIANA PATRICIA QUINTERO GARCIA cc. 66.753.777**. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase a la precitada entidad registral con copia al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante.

QUINTO: Las costas procesales y agencias en derecho se decidirán en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica, en los términos del poder conferido, al abogado Felipe Ramírez Posada, portador de la tarjeta profesional No. 190.990 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

CA

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafeed0a1e9fbc945acc10b3f6fd32b1c7a4dab3b384cc865a50862ea5cd14b0**

Documento generado en 03/04/2024 12:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA	VERBAL - PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTES	ALEJANDRO JOSÉ JARAMILLO ARANGO Y MARÍA ISABEL VÉLEZ RESTREPO
DEMANDADOS	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. - EPM Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	05440 31 12 001 2024 00011 00
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	CORRECCIÓN AUTO

En auto calendado del 21 de febrero de 2024, se admitió la presente demanda declarativa de pertenencia, no obstante, se omitió indicar que la subclase de proceso es la prescripción extraordinaria de dominio. En consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá.

Por otra parte, el actor indicó que los bienes objeto de pertenencia se ubican en la Vereda Palestina, en atención a ello, revisado los certificados de libertad y tradición aportados al plenario se observa que la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, hace alusión a la Vereda Bonilla del Municipio de El Peñol,

En tal orden el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la providencia del 20 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que es una demanda **verbal declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio**.

SEGUNDO: Se advierte, los demás apartes de la providencia objeto de corrección continúan incólumes.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

LJ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01f21f4ceaa2fe83631c89fe987234095ca3966c376c706fc4ece5b4a90687d**
Documento generado en 03/04/2024 12:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA	VERBAL - PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTES	ALEJANDRO JOSÉ JARAMILLO ARANGO Y MARÍA ISABEL VÉLEZ RESTREPO
DEMANDADOS	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. - EPM Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	05440 31 12 001 2024 00011 00
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	OFICIAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

En aras de garantizar el debido proceso y atiendo la solicitud allegada por la parte actora, **se ordena oficiar** a la **Agencia Nacional de Tierras** para que, de acuerdo con el numeral 4º del artículo 375 del C.G.P., certifique si los inmuebles ubicados en el municipio de El Peñol - Antioquia, identificados con folios de matrículas inmobiliarias No.**018-122697** y **018-21968** registrados ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, sí estos son bienes baldíos. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

LJ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c16cbef172d1e11c832cf6b862fd09284c19295993d67cf068f8027db2a24f**

Documento generado en 03/04/2024 12:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>